

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE JULIO DEL 2022

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-180/2022

PERSONA ACTORA: LEONOR MARISELA ORTEGA
DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 27 de julio del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 26 de julio del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-180/2022

**ACTORA: LEONOR MARISELA ORTEGA
DOMÍNGUEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto.

Dicho lo anterior, esta Comisión

CONSIDERA

PRIMERO. DEL RECURSO DE QUEJA. Que el día 23 de julio del 2022, se recibió por correo electrónico el recurso de queja presentado por la C. **Leonor Marisela Ortega Domínguez**, en su calidad de aspirante a ser postulado en el Congreso Distrital a realizarse el 30 de julio del 2022, en contra de la supuesta indebida exclusión de su perfil del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político el 22 de julio del año en curso.

SEGUNDO. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Que, derivado de que el recurso de queja promovido cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 24 de julio del 2022. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día **25 de julio del 2022** fue recibido

vía correo electrónico el informe rendido por la autoridad responsable.

CUARTO. DE LA VISTA. Que en fecha **25 de julio del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista a la actora con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Responsable para que en el plazo de 24 horas manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la promovente hubiera realizado manifestación alguna.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja, que atienda a lo que materialmente se pretende la parte actora.

Lo anterior en aplicación de la **Jurisprudencia 4012000** del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Tomo XI de abril 4 5" de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

En este orden de ideas, de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La supuesta negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar su registro como aspirante a los cargos de congresista nacional y Consejera Distrital (sic).

SEXTO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Como se señaló en el párrafo anterior, la parte actora refiere como acto controvertido la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar su registro como aspirante a los cargos de congresista nacional y Consejera Distrital (sic).

Por su parte, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones refirió que:

"En este orden, conforme a lo establecido en las bases de referencia, en la página
Página 2/5

<http://www.morena.org/> se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para los distintos cargos visible en el siguiente enlace <https://morena.org/registroscongresistas-nacionales/> de la que se despliegan los resultados por Estados, en el caso el de Baja California, mismo que es consultable en el siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf> del que ese órgano jurisdiccional podrá advertir que, dentro de los registros aprobados por esta Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra el de la impugnante, del cual para mayor referencia, se inserta la imagen atinente:

BAJA CALIFORNIA			
DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
Dtto. 02. MEXICALI	JESUS ANTONIO	LOPEZ	GUZMAN
Dtto. 02. MEXICALI	JESUS CONRADO	MEDINA	NAVARRO
Dtto. 02. MEXICALI	JESUS RAMON	ZUÑIGA	BARRERA
Dtto. 02. MEXICALI	JORGE ALBERTO	ALONSO	GAMEROS
Dtto. 02. MEXICALI	JOSE MANUEL	MARTINEZ	SALOMON
Dtto. 02. MEXICALI	JOSE PEDRO	LOPEZ	ROSAS
Dtto. 02. MEXICALI	JOSE RODOLFO	GALVAN	GONZALEZ
Dtto. 02. MEXICALI	JUANA DEL PILAR	OSORIO	CRUZ
Dtto. 02. MEXICALI	JULIETA ANDREA	RAMIREZ	PADILLA
Dtto. 02. MEXICALI	KARLA REFUGIO	URIBE	HERRERA
Dtto. 02. MEXICALI	LEONOR MARISELA	ORTEGA	DOMINGUEZ

En consecuencia, de lo anterior, resulta inconcuso que, si su registro fue publicado como uno de los registros aprobados como postulante a Congresista Nacional, la supuesta omisión de no aprobar el registro de la promovente es infundada. Así las cosas, queda acreditado que la impugnante parte de una premisa errónea al imputar a esta Comisión Nacional de Elecciones “me niega el registro a ser un postulante o candidato para contender a los cargos de Consejero (a) Distrital, Consejero (a) Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO de MORENA, puesto que solo publico los nombres de las personas aceptadas y entre dichos nombres no se encuentre el mío lo cual constituye una violación grave a mí derecho de votar y ser votado (a)...”, ya que, como ha quedado demostrado, su registro fue aprobado, de ahí lo infundado de sus agravios”

Ahora bien, el contenido del informe circunstanciado no fue controvertido ni desvirtuado por la promovente en atención a que fue omisa de desahogar la vista contenida en el acuerdo de 25 de los corrientes.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega el acto señalado como impugnado, corresponde a la quejosa demostrar fehacientemente la existencia del mismo, lo que no aconteció, pues como se dio cuenta en párrafos anteriores, la parte actora fue omisa de exhibir el acto del cual se dolió al momento de presentar su impugnación, esto es, *el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas*

Nacionales en el que no aparece su nombre, como señaló en su recurso de queja.

Para robustecimiento, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio **Jurisprudencial consultable con el registro digital 170178**, con el rubro; **SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.**”

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por el actor.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)*

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; artículo 23 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se sobresee** la queja instaurada por la C. **Leonor Marisela Ortega Domínguez**, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a las partes como corresponda el presente acuerdo de sobreseimiento, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. Publíquese el presente Acuerdo en estrados este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**